REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	*110013103038-**2023-00505**-00*
ACCIONANTE:	*ASENETH MARINA DE LEÓN DE GARCÍA*
ACCIONADO:	*ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora ASENETH MARINA DE LEÓN DE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.520.260 de Santa Marta, en contra de ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> *"1. Se tutelen mis derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso.*
>
> *2. Se ordene al accionado Archivo Central que en el término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceda a desarchivar el proceso 2007-00692 el cual se encuentra en el paquete No. 19 del 8 septiembre de 2015 y se remita al mencionado Juzgado Primero de Familia."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 14 de junio de 2023, le solicitó a Archivo Central desarchivar el expediente No. 2007-00692; para lo cual, pagó el valor del arancel judicial y diligenció el formulario respectivo.

Señaló que recibió una respuesta automática cuando radicó la solicitud, en la que indica que Archivo Central cuenta con un plazo de 60 días hábiles para brindar informaron, no obstante, a la fecha ya venció este término sin que haya recibido una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 5 de octubre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar al JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ARCHIVO CENTRAL y al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo los mencionados guardaron silencio en el término procesal referido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora ASENETH MARINA DE LEÓN DE GARCÍA, al no atender la solicitud de desarchivar del expediente No. 2007-00692, presentada desde el 14 de junio de 2023.

Si bien la señora DE LEÓN DE GARCÍA señala como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, debe tenerse en cuenta que su inconformidad radica en que la accionada no ha contestado su solicitud, por lo que se estudiará el derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de

comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015****. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar**,** no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

> *"(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*En el presente asunto, se encuentra acreditado que la accionante radicó solicitud para desarchivar el expediente No. 110013110001-**2007-00692**-00 ante ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, el 14 de junio de 2023.*

También se encuentra acreditado que en la misma fecha, la accionada le indicó a la señora ASENETH MARINA DE LEÓN DE GARCÍA que tomaría un plazo de 60 días hábiles atender la petición, no obstante, este término feneció el 13 de septiembre de 2023, sin que a la fecha, obre en el expediente documental alguna que permita evidenciar que la petición fue atendida.

Por tanto, como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora ASENETH MARINA DE LEÓN DE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.520.260 de Santa Marta, el cual fue vulnerado por el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud presentada por la señora*

ASENETH MARINA DE LEÓN DE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.520.260 de Santa Marta, el 14 de junio de 2023.

***TERCERO: ADVERTIR** al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.*

***CUARTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***QUINTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612d35e9e26be1d1ccb92dba652e87a7cf7168f9706e632660a459f9db6e69ba**

Documento generado en 10/10/2023 08:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica